



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°: 152/10

BUENOS AIRES, 18 / 03 / 2010

VISTO:

El Expediente del registro del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 167.224 y;

CONSIDERANDO:

I- Que las presentes actuaciones se originaron en una denuncia anónima remitida a la casilla de correo electrónico de la Dirección de Investigaciones de esta Oficina Anticorrupción, en la que se manifiesta que el Sr. Rolando Gabriel GOLDMAN, estaría vulnerando el Decreto N°8566/61 sobre "Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades de la Administración Pública Nacional", debido a que se encontraría prestando servicios desde el año 2004 en la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y, simultáneamente, en el Ministerio de Cultura dependiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el 6 de noviembre del año 2007 la Dirección de Recursos Humanos y Despacho de la Secretaría de Cultura de la Nación, a requerimiento de esta Oficina, informó que el mentado profesional comenzó a prestar servicios en dicho organismo como contratado, bajo la modalidad locación de servicios, desde el 1° de marzo del año 2002 hasta el 2 de enero del 2004. A partir del 1° de enero del año 2004 mediante Decreto N° 625/04 fue designado transitoriamente como Director Nacional de Artes, cargo de planta permanente que —en virtud de sucesivas prórrogas (Decretos N° 1382/04, 1339/05, 640/06, 111/07 y 1418/07)- desempeña aún en la actualidad.

Que entre la documentación adjunta remitida por la Secretaría de Cultura de la Nación, figuran las declaraciones juradas de cargos y actividades en las cuales el agente declara también desempeñarse desde el 1° de



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

marzo del año 2003 como profesor de charango en la Conservatorio de Música "Manuel de Falla", dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

Que, por su parte, la Dirección General de Música del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informó que desde el 1º de enero del año 2004, en virtud de la Resolución N° 3283/04, se le otorgó al Sr. GOLDMAN una licencia extraordinaria por cargo de mayor jerarquía, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16º inciso k) y 42º de la Ley 471.

Que esta Oficina procedió a correr traslado de las actuaciones a fin de que el agente formalice el descargo pertinente, derecho que éste ejerció el 23 de enero de 2009.

II- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que estos asuntos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del Régimen de Empleo Público Nacional (cfr. art. 2º del Decreto N° 1421/02).

Que según lo establecido en el artículo 1º del régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública, aprobado por Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción competencia del Poder



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

III- Que del análisis de los actuados surge que el Sr. Ricardo Gabriel GOLDMAN: a) es titular de un cargo en la Dirección General de Música en el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el cual goza de licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía desde el 01 de enero de 2004 (art 16 inc. k) de la Ley 471); b) realiza tareas docentes también en dicha jurisdicción local (como profesor de charango), y c) desde enero de 2004 se desempeña como Director Nacional de Artes en la Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación (en virtud de designación transitoria y sus sucesivas renovaciones).

Que en primer lugar cabe afirmar que la superposición del cargo docente en la órbita del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (como profesor de charango) y el que detenta en la Secretaría de Cultura dependiente de la Presidencia de la Nación (como Director Nacional de Artes), resulta a priori admisible a la luz de la excepción a la prohibición general dispuesta en el artículo 12 del Decreto N° 8566/61.

Que la norma citada en su parte pertinente reza: "(...) Los cargos docentes (...) comprenden a las actividades referidas a la enseñanza universitaria, superior, secundaria, media, técnica, especial, artística, primaria o de organismos complementarios, ya sea en el orden oficial o adscripto o de institutos civiles o militares; incluidos, además, de los titulares los suplentes o provisorios. (...)”

Que, además, el artículo 1º del Decreto N° 1033/01 establece que “El desempeño de horas de clase o de cátedra no se encuentra alcanzado por la incompatibilidad prevista en el último párrafo del artículo 1º del Capítulo I del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 8566/61, incorporada por el Decreto N° 894/01”.

Que lo expresado precedentemente, a su vez, encuentra asidero en el Dictamen N° 4674/06 de la Oficina Nacional de Empleo Público, en el que se dispuso que se encuentra autorizada la acumulación entre un cargo administrativo en el sector público nacional y un cargo docente en jurisdicción del gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

Que, por su parte, tal como surge de las respectivas declaraciones juradas de cargos y actividades y de la información suministrada por los organismos actuantes, no existiría superposición horaria, y la distancia entre ambos lugares de trabajo permitiría el cumplimiento íntegro de los horarios correspondientes a cada empleo. En razón de lo expuesto, se presentan en el caso las condiciones previstas en el artículo 9° del Decreto N° 8566/61 para que opere la acumulación expresamente autorizada por el artículo 12°.

Que cabe analizar, entonces, si resulta admisible la acumulación entre el otro cargo de planta del Gobierno de la Ciudad (en el que el agente goza de licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía) y la función desempeñada en el ámbito nacional.

Que al respecto la Oficina Nacional de Empleo Público ha entendido que “ (...) la licencia sin goce de haberes en uno de los cargos desempeñados no sana la situación de incompatibilidad, salvo en el caso de aquellas expresamente contempladas al efecto cuando uno de éstos es sin estabilidad (vgr. Dict. ex DGSC N° 1742/89 y N° 1476/95, entre otros). En el orden nacional, si bien no se encuentra prevista la modalidad para incorporar en cargos transitorios o sin estabilidad a quien a dicho efecto se le haya concedido una licencia sin goce de haberes en otra jurisdicción, resulta atendible contemplar situaciones en las cuales personal de otros Poderes o jurisdicciones, en base a una



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

licencia sin goce de haberes otorgada en esos ámbitos pueda incorporarse por dicho lapso en un cargo transitorio...." (Dictamen N° ONEP 2135/04).

Que en otro caso (en el que la licencia por la ejecución de un cargo de mayor jerarquía había sido concedida en el ámbito de la Administración Pública Nacional) se dispuso que "el otorgamiento de la licencia sin sueldo que exime de la situación de incompatibilidad, resulta procedente solamente cuando en el cargo de mayor jerarquía que el agente va a desempeñar no goza de estabilidad" (Dictamen ONEP 1447/05).

Que "... el requisito de carencia de estabilidad en el cargo deber ser analizado de acuerdo con el plexo normativo en el cual éste se inserta. Así, en el caso, el interesado gozará de la denominada "estabilidad impropia" que garantiza al trabajador la permanencia en su puesto por tiempo indeterminado, debiendo ser indemnizado en caso de despido. De sostenerse lo contrario, la Administración debería reservar el cargo de planta al solo efecto de que el agente se reintegre al mismo si llegara a ser despedido sin justa causa, así hubiera transcurrido cualquier número de años, originándose de tal modo una doble reparación, indemnización, en un ámbito, y estabilidad nuevamente, en el otro." (Dictamen ONEP N° 3180/03)

Que en el contexto descripto, si bien la función que ostenta el agente GOLDMAN en la Secretaría de Cultura de la Nación es de planta permanente, su designación es transitoria y, por lo tanto, carece de estabilidad. En consecuencia, en este caso la superposición de cargos no estaría prohibida en los términos del art. 1º del Decreto 8566/61.

Que, por las razones expuestas, del análisis de los actuados y de la normativa ut supra indicada, se colige que el Sr. GOLDMAN no habría incurrido en situación de incompatibilidad.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

IV. Que en cuanto, al ámbito de competencia específica de esta Oficina, en la especie no se configura un conflicto de intereses ni la violación a una pauta de comportamiento ético en los términos de la Ley N° 25.188.

V. Que por las consideraciones expuestas, correspondería disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite, a tenor de lo prescripto en el artículo 10 inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia).

Que ello de conformidad al criterio sostenido por el Servicio Jurídico de este Ministerio, expresado, entre otros, en el Dictamen de la DGAJ N° 3104/09 de fecha 11/05/2009, recaído en el expediente MJSyDH N° 168.207.

Que allí se dispuso, respecto de la propuesta del Fiscal de remitir los actuados a la ONEP aún cuando no se vislumbrara la configuración de incompatibilidad: "Respecto de la situación que diera lugar al inicio de estas actuaciones, el artículo 10, inciso b) del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de esa Oficina, aprobado como Anexo II por la Resolución MJSyDH N° 1316/09 faculta al Sr. Fiscal –en caso de que determine la existencia de una posible incompatibilidad por acumulación de cargos-, a remitir el expediente a la Oficina Nacional de Empleo Público, que es el órgano con competencia específica en la materia. Habida cuenta que en este caso no concurre la condición a que se supedita la remisión del expediente a la citada Oficina –desde que en el supuesto de suscribirse el proyecto preparado se plasmaría una decisión claramente contraria a ella-, no se advierte la pertinencia de requerir la opinión de aquel organismo rector...."



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que este es, asimismo, el criterio vertido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en estas actuaciones, tal como surge del Dictamen 1152/10 de fecha 10 de marzo de 2010, agregado a fs. 100/102.

Que, sin perjuicio de ello sería pertinente remitir una copia de la resolución a la que se arribe a la Oficina Nacional de Empleo Público, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

VI. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) DECLARAR que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el Sr. Rolando Gabriel GOLDMAN no habría incurrido en una incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

ARTICULO 2º) REMITIR copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, para su conocimiento y a los fines que estime correspondan.

ARTICULO 3º) - REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet y oportunamente ARCHIVESE a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 inc c) del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/08.